

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2723/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300540223000492**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

¿Qué criterios toma la Subdirección de Recursos Humanos para establecer o regular los sueldos, haciendo referencia que la Ley y el reglamento interno de la Secretaría de Finanzas y Planeación nos menciona que misma carga de trabajo es mismo salario? y si estos mismos criterios aplican para todos los trabajadores desde diciembre del 2018 a la fecha. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2723/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UT/1481/2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio DGA/4985/2023, suscrito por Director General de Administración, como se muestra a continuación:



Jesús Miguel Gómez Ruiz
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su **OFICIO: UT/1384/2023**, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información pública de **Folio 300540223000492**, de manera atenta informo a Usted lo siguiente:

En estricta observancia de las atribuciones que nos confiere el numeral 30 del *Reglamento Interior de esta Secretaría de Finanzas y Planeación*, pedimos a Usted, comunicar al solicitante que en esta Dependencia Centralizada somos respetuosos de las relaciones laborales; y nos sujetamos de manera irrestricta al "*Principio de Legalidad*" en cuanto a la administración de los recursos humanos, luego entonces, se cumple con lo que establecen las disposiciones que tutelan los sueldos, salarios y demás remuneraciones que se otorgan a los servidores públicos.

En esta tesitura de ideas, y en aplicación del *Principio de Máxima Publicidad*, le recomendamos consultar directamente en la fracción: *XVI-A* correspondiente a *Normatividad Laboral* en la que podrá conocer el entramado jurídico aplicable a los sueldos, salarios y remuneraciones que se otorgan a los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión para este Sujeto Obligado, fácilmente consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la ruta electrónica que se detalla a continuación:

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2023/10/LTAIPVIL15XV1a.xlsx>

De conformidad con lo expuesto, durante el desempeño de la presente administración, que incluye el periodo requerido por el solicitante, se ha vigilado que los salarios cumplan de manera cabal a las disposiciones que lo regulan y protegen, con especial énfasis al **principio de igualdad retributiva** emanado de nuestra Constitución Federal e Instrumentos Internacionales suscritos por nuestro País.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Carlos Bernabé Pérez Salazar
Director General de Administración

C.C.P. José Luis Jiménez Franco, Secretario de Finanzas y Planeación. Para su superior conocimiento. Presente.
José Azar Guerrero Barco, Subsecretario de Finanzas y Administración. Mismo fin. Presente.
A.C.C./enl

Av. Xalapa 303, Col Unidad del Bosque Pensionses
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

Es una muy bonita respuesta donde utilizan términos casi científicos y de derecho romano, pero no responden a la pregunta. ¿que criterios toman para establecer los sueldos dentro de la dependencia? ya que en su portal de transparencia y en el apartado de sueldo y salarios y aparece todo el personal activo adscrito a la dependencia existen mismos puestos y diferentes salarios dentro de la misma área de trabaja y misma dirección. Tomando en cuenta su información que ellos mismos publican que ustedes mismos publican. ¿Como es posible que exista esa disparidad sin antes mencionar que criterios toman? (sic)

18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio DGA/5403/2023, suscrito por el Director General de Administración, quien reiteró el sentido de su respuesta original.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. La información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
22. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a través del Director General de Administración, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de lo requerido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
23. Por ello, el Jefe de la Unidad de Transparencia **cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

24. Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes resuelven que lo solicitado por la parte recurrente, corresponde a una consulta con el fin de obtener una opinión, siendo importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento *ad hoc*.
25. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”⁸.
26. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.
27. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁹ **que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.**
28. De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que **se entregue el soporte documental en que conste la información pública,** toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan

⁸ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

⁹ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

29. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

30. No obstante lo anterior, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido señalando que es respetuoso de las relaciones laborales sujetándose al principio de legalidad en cuanto a la administración de recursos humanos, cumpliendo con las disposiciones que tutelan los sueldos, salarios y demás remuneraciones que se otorgan a los servidores públicos, asimismo señaló que han vigilado que los salarios cumplan con las disposiciones que lo regulan y protegen, cuidando el principio de igualdad retributiva que dispone la Constitución Federal, y proporcionó el enlace electrónico que se advierte conduce a la información que publica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción I de la Ley de Transparencia.
31. En ese sentido y de acuerdo a la respuesta proporcionada, debe tomarse en consideración, tal y como lo ha resuelto el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que cuando la solicitud de información constituya una consulta y la respuesta obrara en algún documento en poder del sujeto obligado, éstos deberán proporcionar la expresión documental que contenga la respuesta a lo requerido, como en el caso concreto sucedió, pues el sujeto obligado informó que de la consulta al enlace proporcionado encontraría el particular la normatividad aplicable a los sueldos y salarios de los servidores públicos y los ordenamientos que tutelan la administración de los recursos humanos, con lo que, en consideración de este Órgano Garante se atiende lo dispuesto por el criterio 16/2017, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

32. Asimismo, de acuerdo al artículo 143 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que no resulta exigible al sujeto obligado un pronunciamiento sobre la justificación legal de sus actos, sirviendo de apoyo lo expuesto el criterio orientador 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano.

33. Por lo antes expuesto, con su respuesta el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe¹⁰ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable al comparecer al presente recurso de revisión.
36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

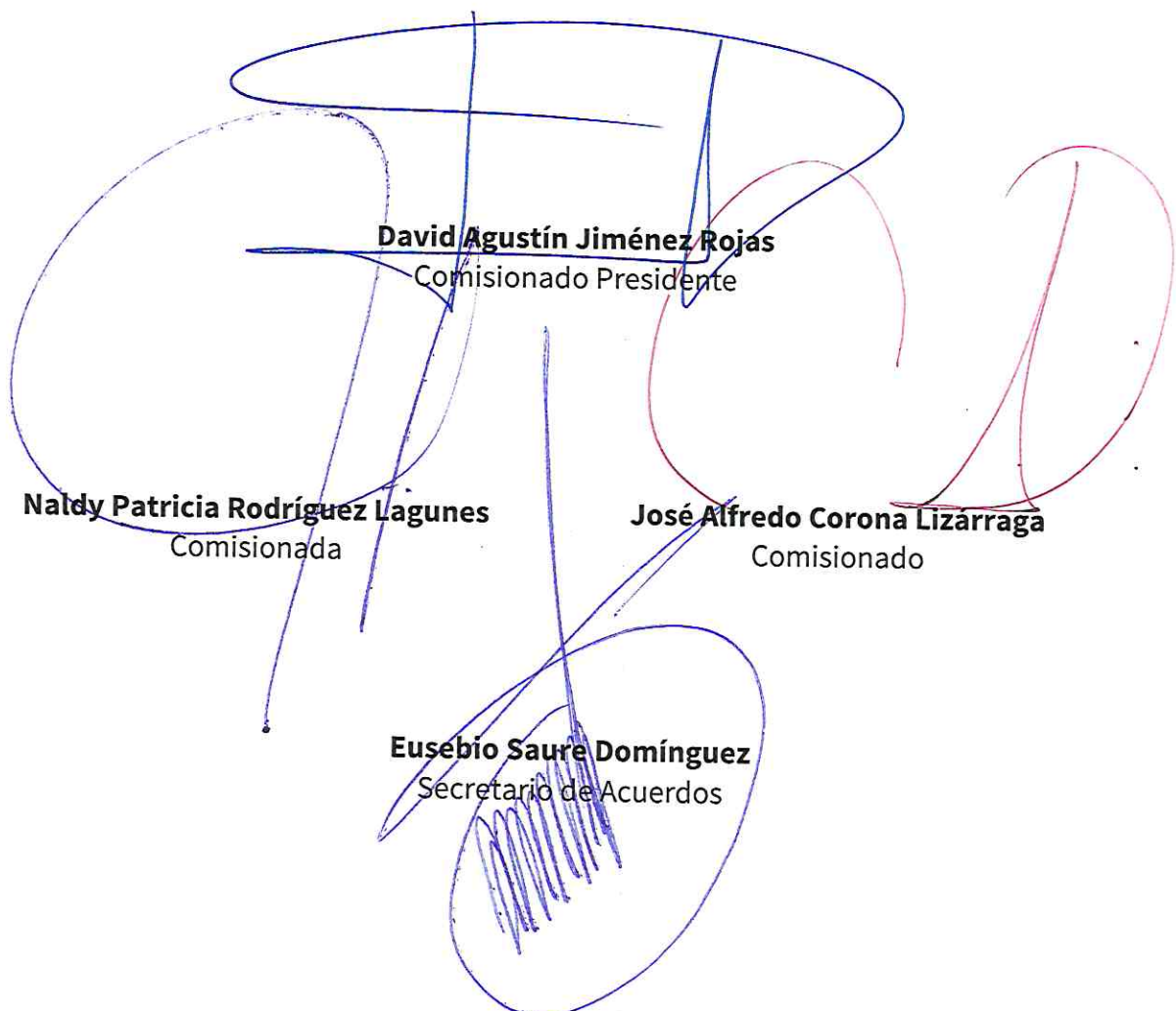
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

